



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/05/2010
EIXIDA NUM. 21316

Dirección Territorial de Educación de Valencia
Sr. Director
Gregori Gea, 14
VALENCIA - 46009

=====
Ref. Queja nº 091928
=====

Asunto: Educación infantil, administración y matriculación de alumnos

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), vecina de Valencia, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifiesta los siguientes hechos y consideraciones:

- *“Que es madre de un niño de 3 años que se ha quedado sin plaza escolar en el barrio de Malilla de Valencia.*
- *Que durante el mes de julio de 2009 se reunió con la directora de la Dirección Territorial de Educación de Valencia, Dña. Virginia Jiménez, la cual, no le dio una solución a su problema.*
- *Que se reunió con el Concejal de Educación D. Alejandro Fernández Checa, quien tampoco pudo darle un resultado favorable al problema planteado.*
- *Que va a comenzar el curso 2009-2010 y todavía no ha conseguido una plaza escolar.”*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicha ciudadana, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, especialmente nos informe, sobre la previsión existente, en su caso, para la creación de un nuevo centro escolar en el barrio de Malilla de Valencia.

La Dirección Territorial de Educación de Valencia, nos dio traslado del siguiente informe:

“ 1. HECHOS

1. *La Sra. Dña. (...), vecina de Valencia, solicitó en el CEIP PABLO NERUDA, de Valencia, plaza para su hijo (...), en Educación Infantil 3 años.*
2. *El centro escolar citado, ofertaba en esta nivel educactivo 72 puestos escolares (50 para PIL y 22 para PIP), habiéndose presentado al proceso de solicitud un total de 104 solicitudes.*
3. *La solicitud de (...), hijo de la interesada, obtuvo una puntuación de (...) puntos, ocupando el lugar (...) de la lista. Este alumno figura en el lugar (...) de la lista de espera (lista de no admitidos), teniendo por delante de él (...) alumnos con 5,5 puntos y (...) alumnos con 5 puntos.*
4. *El Distrito escolar X-A MALILLA lo conforma el polígono delimitado por las calles: Avd. Peris y Valero, Avd. Ausias March, Cauce Nuevo del Río y Vía del ferrocarril.*
5. *Este distrito cuenta con los siguientes centros educativos:*
 - ?? *C.M. Fernando de los Ríos*
 - ?? *CEIP Pablo Neruda*
 - ?? *CEIP Rafael Mateu Cámara*
 - ?? *C. Academia Jardín*
 - ?? *C. Martí Sorrolla*
6. *Los centros relacionados, atienden el 2º Ciclo de Educación Infantil, en donde se contempla el nivel de 3 años.*
7. *La Sra. (...) solicita en primera opción el CEIP Pablo Neruda, en segunda opción el CEIP Martí Sorolla, y en tercera opción el CEIP Salesianos San Juan Bosco.*
8. *La Sra. (...) retira la solicitud de matrícula, presentada en el CEIP Pablo Neruda, el 9 de junio de 2009.*

2. CONSIDERANDOS

1. *La aseveración de Dña. (...), de que le corresponde por zona el CEIP Pablo Neruda, no es del todo correcta, teniendo en cuenta que por zona le corresponden 5 puntos por domicilio laboral o familiar en cualquiera de los centros referenciados del distrito. Según su puntuación de (...) puntos, no existe indefensión en este apartado.*
2. *La circunstancia de poder conciliar la vida familiar y laboral, siendo una prioridad legítima, no impide que la interesada hubiese solicitado en otros centros de su distrito, en donde en 2ª ó 3ª opción, y dentro de los plazos reglamentarios establecidos hubiese obtenido plaza escolar para su hijo.*
3. *De conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la admisión del alumnado se regirá por los siguientes principios básicos:*
 1. *Los datos o tutores, y en su caso quienes hayan alcanzado la mayoría de edad tiene derecho a elegir centro docente.*
 2. *En aquellos centros docentes donde hubiere suficientes plazas para atender todas las solicitudes, se admitirá sin más a todos los alumnos. Cuando el número de solicitantes*

que reúnen los requisitos exigidos superase al de plazas disponibles, se aplicarán los criterios de baremación establecidos en el Decreto 33/2007, de 30 de marzo, del Consell, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de régimen general.

4. *Publicadas las listas provisionales con fecha de 1 de junio de 2009, y como consecuencia del número de solicitantes que no habían podido ser admitidos en sus peticiones de 1ª, 2ª y 3ª opción, por acuerdo de las Comisiones Sectoriales de Educación que conforman la ciudad de Valencia, en sus diferentes distritos, se abrió un plazo de presentación de solicitudes, previo a la publicación de la lista definitiva de alumnos admitidos (9 de junio de 2009), ofertando las vacantes que habían quedado sin cubrir en los diferentes centros docentes de la ciudad de Valencia. Esta nueva solicitud únicamente afectaba a las familias que en tiempo y forma habían participado en el proceso ordinario y no habían obtenido puesto escolar en ninguna de las 3 opciones. (Decreto 33/2007, art. 29.4: “En el caso de que no obtuviere plaza en ninguno de los tres centros solicitados, la Comisión de Escolarización le ofertará plaza escolar en el centro más próximo a su domicilio en el que existieran plazas vacantes).*
5. *Estas vacantes residuales, tal como establece la normativa vigente, fueron publicadas en los tablones de anuncios de todos los centros educativos del distrito de referencia: Distrito X-A MALILLA. Y vacantes residuales de otros distritos limítrofes:*
 - A) *Distrito X-B MONTEOLIVETE-AVD. PLATA: CEIP Prácticas, CEIP Magisterio Español, CEIP Santo Cáliz, C.C. San Luis Gonzaga.*
 - B) *Distrito XII Avd. Francia: CEIP 103.*
 - C) *Distrito II: CEIP San Juan de Ribera.*
6. *La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el art. 84.1 habilita a las Administraciones educativas para regular la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados de tal forma que garanticen el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y de libertad de elección de centro.*
7. *Se debe considerar que la LOE establece que las enseñanzas que tienen carácter obligatorio son la educación primaria y la educación secundaria obligatoria.*
8. *Referente a la Educación Infantil, la LOE en el Título I, establece la ordenación de las enseñanzas y sus etapas. Concebida como una etapa única, la educación infantil está organizada en dos ciclos que responden ambos a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, y que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica. Se insta a las Administraciones públicas a que desarrollen progresivamente una oferta suficiente de plazas en el primer ciclo y se dispone que puedan establecer conciertos para garantizar la gratuidad del segundo ciclo; no estableciendo en ningún caso su obligatoriedad, sí su conveniencia.*

3. VALORACIÓN

A la vista de las consideraciones expuestas, el Inspector que suscribe, VALORA, que bajo ninguna circunstancia se han conculcado los derechos que como ciudadana tiene y ejercita la SRA. Dª. (...)

Este Inspector VALORA, a su vez, que cualquier ejercicio de libre elección o manifestación de preferencias personales, de cualquier índole, conlleva implícitamente en ese mismo acto de manifestación de deseo, la manifestación de renuncia a otras posibilidades o alternativas.

Este Inspector CONSTATA que el alumno (...), a fecha de hoy, se encuentra escolarizado en el CEI PATUFET de Valencia. (...)

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó, en trámite de alegaciones, su escrito inicial de Queja, insistiendo en la vulneración

del derecho a la educación de su hijo, de 3 años, habida cuenta de la falta de plazas escolares del nivel de Educación Infantil en el denominado Barrio de Malilla, en Valencia, donde en los treinta últimos años, al parecer, no se ha construido colegio alguno, pese al sensible incremento demográfico producido, su hijo no fue admitido en el citado Barrio.

Concluida la tramitación ordinaria de la Queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

Esta Institución, como cuestión previa, quiere significar que comparte la preocupación de la promotora de la Queja, y aún cuando la actuación pública desarrollada por la Administración educativa respecto al hijo de la interesada no constituye una actuación pública irregular, por cuanto el nivel educativo de Infantil es un nivel no obligatorio aunque si gratuito y, en consecuencia, no existe una obligación legal de prestar una cobertura al 100% de las plazas demandadas, y el hijo de la interesada está escolarizado en el CEIP "Patufet" de Valencia, conviene realizar una reflexión al respecto, habida cuenta de la vital importancia que esta cuestión tiene en orden a conjugar el interés superior de los menores a la educación con la estructura familiar actual en la que los progenitores trabajan fuera del hogar o en la que existen familias monoparentales y, en consecuencia, la extensión de este nivel educativo a todos los alumnos es una de las fórmulas más eficaces para lograr la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida laboral y familiar.

Como ha quedado dicho, no es posible desconocer que la generalización en nuestra sociedad de estructuras familiares en la que los dos cónyuges trabajan, o de estructuras familiares monoparentales donde el único progenitor trabaja, ha determinado que sea mayor cada vez el número de familias que precisan recurrir a instituciones, educativas o no, que asuman el cuidado y atención de los niños durante la jornada laboral de éstos, ya desde el momento del nacimiento y a partir de la finalización del periodo de baja maternal.

Consecuencia de estas nuevas realidades, convergentes y no excluyentes entre si, ha sido el aumento, en los últimos años, de la demanda de puestos escolares en los centros educativos que imparten enseñanza a alumnos de 0 a 3 años. Frente a una realidad anterior donde los menores de seis años acudían a los centros educativos de forma esporádica, y casi nunca en el caso de tratarse de menores de tres años, hemos pasado en un corto periodo de tiempo a la generalización de este tipo de servicios y a su uso cotidiano y habitual por parte de nuestras familias.

Esta nueva realidad requiere, lógicamente, de la adaptación de las dotaciones personales y estructurales existentes con anterioridad, dado que la mayor demanda difícilmente puede ser cubierta por un sistema educativo ideado para dar

satisfacción a unas necesidades educativas anteriores de menor exigencia que las actuales. En la consecución de estos objetivos de puntual atención de las necesidades educativas del menor y de adecuada compaginación de la vida laboral y familiar, las Administraciones Públicas deben asumir un papel de decisivo impulso de este proceso, promoviendo la adopción de todas aquellas medidas que garanticen la adecuada satisfacción de las necesidades educativas que presentan los destinatarios de este tipo de servicios y que determinen, a la vez, una mejor y mayor coordinación de los ámbitos laborales y familiares de los ciudadanos.

Y es el marco de la satisfacción de estas necesidades estrechamente interconectadas entre sí, desde donde deben adoptarse y juzgarse las políticas públicas en esta materia. Desde este punto de vista, esta Institución ha sido constante en reclamar una necesaria mejora de los servicios educativos destinados a la Educación Infantil y Preescolar, en cuanto vehículos encaminados a dar satisfacción al derecho constitucional a una educación de calidad, reconocido en el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

El aumento de la demanda de puestos escolares en Educación Infantil, lejos de ser una situación coyuntural, puede afirmarse que, por los motivos anteriormente expuestos, lleva camino de convertirse en una situación estructural en nuestras modernas sociedades, que como tal, requiere de una solución estable que permita su satisfacción de forma también estable en el tiempo, de manera que se asegure, igualmente, su satisfacción en un nivel de calidad adecuada, tal y como precisa el derecho fundamental a la educación.

Desde esta óptica, esta Institución no puede sino considerar que la adopción de medidas que no garantizan adecuadamente la dispensación de una atención educativa de calidad, como puede ser el aumento de la ratio de alumnos por aula y profesor, si bien pueden ser válidas cuando presentan la característica de la temporalidad, en tanto en cuanto se planifican otro tipo de políticas educativas de carácter permanente, no pueden sin embargo recabar el mismo refrendo cuando las mismas se presentan como la forma de respuesta definitiva a la situación planteada.

En resumidas cuentas, el mayor aumento de la demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Infantil, debe provocar la adopción de medidas permanentes con vocación de garantizar de modo estable el derecho a la educación de calidad de estos menores, lo cual pasa, razonablemente, por el correlativo aumento de la oferta de puestos escolares, y determinar un mayor esfuerzo a realizar por la Administración, esfuerzo que debe centrarse en una mejora y aumento de los puestos escolares, en número suficiente para dar satisfacción a aquellas peticiones de admisión a centros escolares sostenidos con fondos públicos.

En consecuencia, es la Administración Pública la que debe adoptar cuantas medidas, ordinarias, extraordinarias, y presupuestarias que sean necesarias para universalizar esta etapa educativa, elevando a la categoría de finalidad primordial,

en esta fase, la creación de una red suficiente de puestos escolares que permita a las familias y sobre todo, a las mujeres, compatibilizar la vida familiar y laboral con la finalidad última de atender las necesidades de las familias que lo precisen por el horario laboral de la madre y el padre, consiguiendo de esta forma la conciliación de la vida laboral y familiar. Asimismo, es necesario, y el Síndic de Greuges lo viene exigiendo reiteradamente a la Administración Educativa que extienda a Educación Infantil los servicios complementarios de transporte y comedor escolar, ya que la necesidad de escolarizar a los hijos cada vez a una edad más temprana, la distancia que suele mediar habitualmente entre el domicilio familiar y el centro educativo, y la frecuente imposibilidad de los padres (normalmente por motivos laborales) para acompañar a sus hijos a aquel, ha determinado, en definitiva que los servicios complementarios de transporte y comedor escolar constituyan hoy una de las principales necesidades materiales, también en Educación Infantil.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/19S8, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Educación la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias resulten pertinentes para atender satisfactoriamente la demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Infantil en el Barrio de Malilla de Valencia, garantizando, al mismo tiempo, una educación de calidad a los menores comprendidos en el tramo de edad de cero a seis años, e inste al Ayuntamiento de Valencia su colaboración en la obtención del solar necesario para la construcción, en su caso, de un nuevo centro docente en dicho barrio.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana